

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo No. 11001400303220180067000

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Wilmar Hernán Luis Rojas presentó demanda ejecutiva singular, en nombre propio, de mínima cuantía en contra de Cesar Castro, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. 001, esto es, \$7'000.000, junto con los intereses de plazo y moratorios.

Mediante auto del 24 de mayo de 2018 se libró el mandamiento de pago (fl. 7).

El demandado César Norbey Castro, se notificó personalmente a través de apoderado del auto de apremio (fl. 9), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones (Inexigibilidad de la obligación, cobro de lo no debido y pagos imputables a la obligación – pago total de la obligación, lleno sin el cumplimiento de requisitos para completar el título valor – Ausencia de Carta de instrucciones, tacha de falsedad y genérica). (fls. 10 a 14); igualmente solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido.

Por auto de fecha 22 de enero de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado (fl. 22); una vez surtido, la parte actora guardó silencio frente a las excepciones presentadas.

A través de proveído del 14 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron pruebas (fl. 24).

Finalmente, el 15 de diciembre de 2020, se efectuó audiencia virtual, en la que se evacuaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte del demandante, fijación de litigio, control de legalidad, instrucción, alegatos de conclusión y se indicó que la sentencia se emitiría por escrito, anunciando el

sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si operaron las excepciones propuestas, o sin por el contrario la obligación incorporada en el documento base de la ejecución, sigue sin ser solucionada.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción una letra de cambio, el cual constituye un título valor que presta merito ejecutivo y que se regula conforme los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con las excepciones propuestas; en primer lugar, respecto a la *Inexigibilidad de la obligación* y a la denominada *Lleno sin el cumplimiento de requisitos para completar el título valor – Ausencia de Carta de instrucciones*, se advierte que, frente a la acción cambiaria solo caben las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, tal como lo ha pregonado la jurisprudencia vertical en la cual se señaló:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter

obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta”.¹

Por ende, no es viable plantear defensa o excepciones de mérito para cuestionar la exigibilidad del cartular base de la ejecución, pues ello constituye un requisito formal del título. Las cuales deben plantearse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al tenor del inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., hecho que no ocurrió dentro del presente asunto.

Empero, en gracia de discusión, cabe advertir que aunque no se haya aportado la carta de instrucciones, la jurisprudencia ha dicho que el cartular base del recaudo es suficiente para iniciar la ejecución, sin que sea necesaria la carta de instrucciones, para perseguir el cobro del título que en ese documento se autoriza a diligenciar, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01, del M. P. Óscar Yaya en la que se indicó:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”

Así mismo sobre el supuesto diligenciamiento abusivo del título valor, la jurisprudencia ha dicho:

*“Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. **Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título (...)***

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., sala civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz

la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)

“No basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”. (T.S.B. Sentencia tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. Ref: Proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Antonio José Restrepo Ramírez. Exp.: 03200800398 01)

Presupuestos que, en todo caso, no probó el demandado, pues se bastó de su mera afirmación, motivos suficientes para declarar no probadas las excepciones indicadas.

Para dar respuesta a la excepción de *Cobro de lo no debido y pagos imputables a la obligación – pago total de la obligación*, debe memorarse que a voces de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“(…) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...) (Sentencia del 18 de septiembre de 2013.Exp.03320110034001. M.P. Clara Inés Márquez Bulla).

Dicho esto, se advierte que, en el caso en concreto, no se acreditó que el aquí demandado no fuera deudor del ejecutante, que no se haya generado la obligación o que en su defecto, ya se haya cancelado, por el contrario, se acepta la existencia de la misma, y si bien se asevera que no es el acreedor

inicial quien persigue aquí el cobro, si se puede advertir que el título figura a su orden, y que por ende, es el tenedor respecto al cual no se comprobó un diligenciamiento abusivo, y por tal, se encuentra legitimado para exigir el pago aquí controvertido.

Y si bien, la parte demandada indicó a través del interrogatorio del demandante, que la obligación pendía de una condición como lo es la recepción de una indemnización, lo cierto es que tal condicionamiento no obra en el título valor ejecutado ni en documento anexo al mismo, hecho a todas luces necesario para ser tenido en cuenta, y en todo caso, el hecho no está acreditado pues en el interrogatorio, la parte demandante indicó que el demandado le manifestó que cancelaría la obligación con el pago de una indemnización que recibiría, sin embargo, ello no prueba que tal manifestación sea un condicionamiento a la ejecución.

Ahora bien, en lo que concierne a al pago parcial o total de la obligación, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En cuanto al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).” (Sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp. 01820140267001. M.P. José Alfonso Isaza Dávila).

Así mismo, sobre la prueba de dicha excepción ha dicho:

“Precisado lo anterior, se tiene que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a la demandada demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó las excepciones propuestas.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala civil, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 110013103034201300755 01).

Corolario lo anterior, lo cierto es que no probó siquiera sumariamente dichos pagos, con recibos, facturas o constancias de consignación que dieran paso a verificar la configuración de la exceptiva planteada, por ello, por falta de elementos de prueba, se declarará no probada la excepción elevada.

Frente a la figura de la *tacha de falsedad*, conviene recordar que la jurisprudencia ha sido enfática en indicar:

De la descripción legal contenida en el art. 619,620 y 621 del C. de Cio, se evidencia que una de las características de los precitados documentos es su eficacia probatoria, ya que gozan de presunción de autenticidad, según la cual su contenido se presume cierto y las firmas en él impuestas, auténticas – Art. 793 del C. de Co., y 252 del C.P.C, último vigente para el momento en que se profirió la sentencia de primera grado en este asunto -, presunción que por ser legal, admite prueba en contrario – Arts. 176, 268 y 275 ibídem - , mediante la tacha de falsedad del documento base del recaudo –Art. 289 del C.P.C., vigente para ese momento -, cuyo propósito es restarle eficacia probatoria como título valor, a efectos de que no sea tenido en cuenta en esa calidad, y por ende no sea considerado título ejecutivo en tanto que no acredita la existencia de la obligación cambiaria con las características establecidas por el art. 488 del C.P.C - vigente para este proceso hasta la sentencia- art. 625 CGP.”

Sin embargo, si bien el ejecutado solicitó la prueba pericial correspondiente, lo cierto es que no aportó los documentos necesarios para llevar a cabo la misma, lo que decantó, en el desistimiento de dicha prueba, en todo caso, del escrito de contestación, se advierte que no se cuestionaba la firma impuesta en el título valor, sino su diligenciamiento, de lo cual se advierte que no existe tampoco prueba, en consecuencia, se despacha desfavorablemente tal exceptiva, pues no hay medio probatorio que demuestre la falsedad del documento báculo de la ejecución.

Finalmente, respecto a la excepción genérica es prudente recordar que no tiene acogida en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de

que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”²(Se resalta).

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que ninguna de las excepciones alegadas se encuentra probadas, y que, por ende, ninguna prospera en el presente juicio; así mismo, se evidenció que la excepción genérica no es procedente en los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada las excepciones rotuladas “*Inexigibilidad de la obligación, cobro de lo no debido y pagos imputables a la obligación – pago total de la obligación, lleno sin el cumplimiento de requisitos para completar el título valor – ausencia de carta de instrucciones, tacha de falsedad y genérica*”, de acuerdo con lo esgrimido.

Segundo. En consecuencia, ordenar seguir adelante con la presente ejecución por los valores indicados en el auto que libró mandamiento de pago contra César Norbey Castro Rodríguez.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

Quinto: Sin condena en costas, comoquiera que la parte demandada cuenta con amparo de pobreza.

Sexto: Sin recursos, por tratarse de un proceso de única instancia por el factor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Im

² Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 112, hoy 18 de diciembre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO

Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**c55c4937ea5ef1d75a892b01beace9071aaa9e9cd9f66e68c61
91667fa8f59d0**

Documento generado en 16/12/2020 11:43:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>